



**PRESIDENCIA**

**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/16/2020/II**  
**Sobre el caso de violación al derecho humano a la libertad personal como consecuencia de la detención arbitraria de V1.**

Chetumal, Quintana Roo, a 11 de noviembre de 2020.

**C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/172/05/2019**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, atribuidas a agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
V1	Víctima 1
Q1	Quejosa 1
F1	Familia 1
AR1	Autoridad responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2
AR3	Autoridad Responsable 3



IPH1	Informe Policial homologado
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
SP3	Servidor Público 3
LD1	Lugar de la Detención 1
VD1	Víctima del delito 1
R1	Recepcionista 1
MSPM1	Médica de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal
CA1	Carpeta Administrativa
CI1	Carpeta de Investigación

**II. ANTECEDENTES.**

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

**Descripción de los hechos violatorios.**

En fecha 10 de mayo de 2019 se recibió en esta Comisión, el escrito presentado por Q1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1; manifestó que en fecha 2 de mayo de 2019, V1 fue detenido en su centro de trabajo, acusado de participar en el secuestro exprés de un grupo de deportistas, también que, en la audiencia de fecha 9 de mayo del mismo año, no se le garantizó una defensa oportuna, eficaz y técnica, además que la Jueza de Control que conoció la causa no consideró elementos de prueba aportados por sus familiares; también señaló diversas irregularidades al momento de la detención de V1.

Así mismo, cuando V1 ratificó la queja manifestó que en fecha 2 de mayo de 2019, poco después de las 4:00 horas de la mañana, agentes de la Policía Municipal Preventiva del Ayuntamiento de Benito Juárez acudieron a su centro de trabajo y le pidieron que los acompañara para ayudar a aclarar una investigación de un secuestro que había sucedido en su centro de trabajo, a lo cual V1 decidió acompañarlos, siendo trasladado al recinto de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez en donde esperó hasta el amanecer, sin que le informaran el motivo de su estancia; posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde le informaron que se encontraba detenido por su probable participación en un delito que estaban investigando.



### Postura de la autoridad.

En fecha 8 de junio del 2019, previa solicitud, se recibió en esta Comisión el oficio número JU/6869/2019 signado por SP2, a través del cual rindió el informe inicial sobre los hechos de los que se adolecía V1, y en el cual mediante el IPH1 señaló que cuando AR1, AR2 y AR3 se encontraban en recorridos de prevención y vigilancia abordando la unidad P1, al encontrarse sobre la Avenida Bonampak con la Avenida Kukulcán, aproximadamente a las 02:05 horas del día 2 de mayo de 2019, fueron abordados por un grupo de personas que descendieron de un taxi solicitándoles auxilio por haber sido presuntamente secuestrados, por lo que fueron aseguradas por AR1, AR2 y AR3, quienes instantáneamente en compañía de VD1 acudieron a LD1, en donde señaló directamente a V1 como involucrado y participe en los hechos que lo agraviaron.

Siendo que VD1, manifestó que al salir de dicho lugar pidió ayuda a V1 narrando que: «LE DOY LA MANO LE APRIETO FUERTEMENTE Y LE DIGO AYUDAME, ESTE ME IGNORA»(sic), entonces, ante el presunto señalamiento directo por el sujeto pasivo del supuesto delito, V1 fue detenido en LD1 por AR1, AR2 y AR3, por su presunta participación en el supuesto delito y actualizándose el supuesto de flagrancia.

### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja, de fecha 10 de mayo de 2019, suscrito por Q1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1.
2. Oficio número DE-IDPQROO-463/2019, signado por SP1, mediante el cual rindió el informe solicitado, recibido en las oficinas de la Segunda Visitaduría en fecha 27 de mayo del 2019, y al cual adjuntó la siguiente documentación:
  - 2.1. Copia certificada de la CA1 del Juzgado Penal de Control de Detenciones, instruida en contra de V1 en fecha 4 de mayo del 2019.
  - 2.2. Acta de Hechos de fecha 2 de mayo del 2019, realizada por el Fiscal de Ministerio Público de control de Detenciones de la Fiscalía General del Estado, perteneciente a la CI1.
  - 2.3. Informe Policial Homologado (IPH) con número de referencia PM0300102052019 de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por AR1, referente a la detención de V1.
  - 2.4. Acta de detención, que forma parte del I.P.H., de V1 con fecha 2 de mayo de 2019 firmado por AR3.
  - 2.5. Certificado médico de V1, de fecha 2 de mayo de 2019, realizado por MSPM1 adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Benito Juárez.



- 2.6. Acta de Entrevista a la Víctima del presunto delito, **VD1**, de fecha 2 de mayo de 2019, a las 9:45 horas en la que hizo el señalamiento directo a **V1** por su presunta participación en el delito que fue objeto.
3. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2019, en la que se hizo constar una fotografía, así como cuatro videos sobre la detención de **V1**, que fueron presentadas por **Q1**.
4. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2019, en la que previa solicitud, realizó la entrevista a **AR1**.
5. Acta circunstanciada de fecha 18 de junio de 2019, en la que previa solicitud, se realizó la entrevista **AR2**.
6. El oficio de número UJ/6869/2019, signado por **SP2**, otrora Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, recibido en fecha 25 de junio del 2019, por medio del cual rindió su informe.
7. Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2019, en la que obra la ratificación de la queja por **V1**, así como su versión de los hechos.
8. Acuerdo de no comparecencia de **AR3**, de fecha 8 de octubre de 2019, quien fue debidamente notificado para comparecer.
9. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2020, realizada por un visitador adjunto de este Organismo, en la que se describió un video con imágenes de **V1**, mismo que fue aportado por **Q1**.
10. Acta circunstanciada de fecha 6 de febrero de 2020, realizada por visitador adjunto de este Organismo, en la que se describió un video con imágenes de **V1**, que fue aportado por **Q1**.
11. Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo emitido en favor de **V1** por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 344180312.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V1**.



**Narración sucinta de los hechos.**

En fecha 2 de mayo de 2019, aproximadamente a las 04:19 horas V1 fue privado de su libertad por elementos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes primero lo entrevistaron solicitándole que los acompañara en calidad de testigo, para que aportara información que ayudara a la investigación de un presunto delito del que habían sido objeto un grupo de personas, quienes horas antes habían alquilado una habitación en el LD1, su centro de trabajo, solicitud que aceptó por su buena voluntad de contribuir con la investigación; siendo la última vez que gozó en plenitud de su derecho a la libertad personal.

Es así como fue trasladado a las instalaciones de la policía preventiva donde estuvo privado de su libertad, sin poder comunicarse con nadie y, sin ser informado de lo que pasaba; al amanecer, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde, aproximadamente a las 09:00 horas de la mañana, un fiscal ordenó se le tuviera por detenido en calidad de presunto partícipe del secuestro que estaban investigando, para posteriormente consignarlo ante una Jueza de Control quien declaró legal su detención y ordenó su sujeción a proceso.

**Violación a los Derechos Humanos.**

Con las acciones realizadas por personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se vulneró en agravio de V1 el derecho humano a la libertad personal como consecuencia de una detención arbitraria, ya que por la forma en que fue detenido no es similar a ninguno de los supuestos en los que el Estado puede restringir la libertad personal, siendo éstos: ser detenido por un mandamiento de una autoridad judicial, por ser detenido en flagrancia o por caso urgente, derecho fundamental protegido en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado en los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con sus actuaciones los servidores públicos responsables vulneraron diversos dispositivos legales que reconocen y protegen los derechos humanos, específicamente, los contenidos en los artículos 1, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por último, con sus acciones los agentes responsables faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 65, fracciones I, VI, IX y XVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; así como el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de



los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y artículos 7 fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**IV. OBSERVACIONES.**

En ese orden de ideas y en cumplimiento del artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la transgresión al derecho humano a la Libertad Personal.

El derecho humano a la libertad personal es el derecho que tiene toda persona a desplazarse libremente y a realizar su vida personal y privada con la seguridad de que no será molestado y/o detenido arbitrariamente; si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal deben estar sustentadas en la ley y perseguir un fin legítimo. Consecuentemente y en relación con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal, debe de estar establecido de manera clara y precisa en las leyes que regulen los supuestos aplicables para el caso concreto.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son:

- 1) mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez;
- 2) en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público; y
- 3) cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados, constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. Por su parte, el hecho violatorio "detención arbitraria" es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de



Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,*
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,*
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,*
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o*
- 5. en caso de flagrancia.*
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,*
- 2. realizado por una autoridad o servidor público".*

**Vinculación con medios de convicción.**

Ahora bien, con base en los elementos de convicción recabados durante la investigación y del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, este Organismo determinó que el acto acreditado en contra de los servidores públicos señalados responsables, esto es, a los agentes policiales de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, fueron violaciones al derecho humano a la libertad personal de V1.

Se acredita la violación al derecho humano a la libertad personal de V1 debido a que lo detuvieron sin que hubiera flagrancia en la detención. Ello es así, toda vez que se acreditó que su detención, de acuerdo a las evidencias 1, 2.1, 2.2, 2.3, 4, 5, 7 y 10 ocurrió en fecha 2 de mayo de 2019 aproximadamente a las 04:18 horas en su centro de trabajo LD1; primero fue abordado por agentes de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, quienes le solicitaron que los acompañara para testificar sobre hechos posiblemente constitutivos de un delito que pudo haber observado, a lo cual accedió; entonces, uno de los agentes ingresó al edificio para hablar con la R1 e informarle que lo llevarían, lo cual podría tardar.

Ahora bien, la versión de la autoridad responsable sobre los hechos, de acuerdo a las evidencias 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.4 y 6, fue que supuestamente V1 fue detenido por el señalamiento directo de VD1, momentos después de haber sido rescatado por los agentes de la policía de un presunto secuestro del que fue víctima; supuestamente, inmediatamente después de ser rescatado acompañó a AR1, AR2 y AR3 a bordo de la patrulla 5741 hasta LD1 arribando a las 2:50 horas, y fue cuando realizó el reconocimiento de V1 señalándolo como la persona quien momentos antes había parado el taxi en donde los trasladó el secuestrador y, a quien le pidió auxilio pero lo ignoró; por lo cual, siendo las 02:55 horas le informaron los agentes de la policía municipal que se encontraba detenido y sería puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado; posteriormente lo trasladaron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de

Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, arribando a las 03:15 horas para ser certificado médicamente y, presuntamente, se le informó su calidad de detenido.

Sin embargo, de acuerdo al estudio de las evidencias 2.4, 4, 5, 7, 9, 10 se desestimó esa versión, ya que el momento exacto en que lo detuvieron, fue a las 04:18 horas de fecha 2 de mayo de 2019, de acuerdo a la afirmación de **V1** en la evidencia 7, lo cual se refuerza con los videos de la cámara de seguridad de **LD1** que constituyen las evidencias 3, 9 y 10, y a través de dicho video se observó a los elementos policiales arribando a la hora mencionada -las 04:18 horas del 2 de mayo de 2019- y, sin ingresar al edificio le solicitaron a través de la puerta de cristal que saliera, a lo cual **V1** accedió; en los videos -evidencias 9 y 10- se apreció que los elementos aprehensores no le permitieron reingresar al edificio y, que realizaron gestos para conducirlo a la patrulla, por lo cual para esta Comisión se acredita que ese fue el momento en que **V1** dejó de gozar de su libertad personal y no así, como se señaló en la evidencia 2.2.1, a las 02:50 horas del 2 de mayo de 2019.

Otra irregularidad en la actuación de la autoridad fue el hecho de que no obró evidencia de que **VD1** estuviera en **LD1**, al momento en el que presuntamente **VD1** realizó el señalamiento directo a **V1** como responsable de su secuestro, como informó la autoridad en las evidencias 2.1.2 y 6, para constituir el supuesto de flagrancia cuando fue detenido. En cambio, con las evidencias 7, 9 y 10 se acreditó que **VD1** no se encontraba presente en el **LD1**, señalado por el propio **V1** en la evidencia 7 y corroborando el dicho mediante los videos, toda vez que en los mismos no se le observó. No se omite señalar que, de acuerdo a las evidencias antes mencionadas en ese momento, los agentes policiales refirieron que lo trasladaron en calidad de testigo, como consta en los propios videos que uno de los elementos policiales ingresó al edificio y le manifestó a **R1**, sobre su traslado: *«Sí para declaración nada más, porque las chicas están diciendo lo que ocurrió y otras cositas, pero nomás para declaración, no está detenido ni nada, aclaran el punto ahí en lo que ellas están, por si no regresa ahorita»*; o en su caso, informaron falsamente a **R1** el motivo de llevárselo, lo que reforzó la versión de **V1** y evidenció la omisión de informar a una persona allegada a él, como lo asiste el criterio internacional de Protección de Derechos Humanos<sup>1</sup>.

Se refuerza la irregularidad en la actuación de la autoridad y la ausencia de la flagrancia en la detención, conforme a lo manifestado por **AR1** y **AR2** en sus comparecencias -evidencias 4 y 5- ante este Organismo, en virtud de que afirmaron no haber detenido a **V1** ni haber estado en el lugar de su detención, asimismo refirieron que tampoco lo vieron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, aunque, **AR1** firmó como primer respondiente el Informe Policial Homologado respecto a la detención.

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie Con. 110.

93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado. En este sentido, la Corte ya ha señalado que "[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad". Esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención y, cuando se trate de menores de edad, deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.



## PRESIDENCIA

Ahora bien, respecto al proceso de detención de **V1**, después de que le indicaron que los acompañara como testigo, conforme a las evidencias 2.4, 4, 5, 7 y 8, fue trasladado al recinto de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, en donde mencionó haber esperado hasta el amanecer sin que le informaran el motivo de su estancia; posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde le informaron que estaba detenido por su probable participación en un delito que estaban investigando, un secuestro; circunstancia que se refuerza con la evidencia 2.4, misma que se desprende de las constancias que obran en la **CA1**.

También consta en el acta de formal imputación, que en fecha 2 de mayo de 2019 (evidencia 2.4), fue a las 09:45 horas, cuando el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Detenidos entrevistó a **V1** en compañía de **VD1**, quien en ese momento realizó la formal denuncia en contra de **V1**; de tal suerte, como se ha acreditado, **V1** estuvo detenido desde las 04:18 horas del 2 de mayo de 2019, hasta las 09:45 horas del mismo día hasta que tuvo conocimiento del motivo de su detención y los hechos que se le imputaban. Por lo que es evidente que la versión de la autoridad responsable no es razonable, posible y es arbitraria.

La flagrancia debe entenderse, en el sentido de detener a una persona en el preciso momento de cometer un ilícito o en su caso en el momento «inmediato posterior» a éste y que haya sido perseguido «ininterrumpidamente», siendo que en este caso no concurrió ninguno de los supuestos; pues se concluye que la detención no se dio como resultado de una persecución ininterrumpida a **V1**, quien además se encontraba en su horario laboral en su centro de trabajo, como pudo apreciarse en las evidencias 3, 9 y 10; mucho menos por el señalamiento directo de alguna de las presuntas víctimas del delito que se perseguía de acuerdo al acta de hechos de la Fiscalía General del Estado -evidencia 2.2-, pues como se demostró líneas arriba, los elementos policiales no siguieron el supuesto de detención en casos de flagrancia que establece la norma y la jurisprudencia aplicable al caso<sup>2</sup>, así como los estándares internacionales de protección a derechos humanos<sup>3</sup>.

Por otra parte, conforme a las evidencias 4, 5 y 8 esta Comisión acreditó la falsedad con que se realizó el **IPH1** con el que se sustentó la privación de la libertad de **V1**, pues los propios elementos policiales que supuestamente realizaron la detención y realizaron dicho informe, en las evidencias 4 y 5 manifestaron

2 2015779. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XX 1a.P.C.J/5(10ª).

3 Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití Sentencia de 6 mayo de 2008 p. 105 y 106. 105.

105. Este Tribunal ha establecido que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual "constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido". Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

106. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.



que no lo detuvieron ni estuvieron en el lugar y refirieron que fueron los integrantes del grupo *táctico* -evidencia 4-, así mismo, manifestaron que no vieron a **V1** sino hasta que estuvo en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Además, se obtuvo la prueba consistente en la entrevista solicitada a **AR3** en favor de **V1**, al no asistir a pesar de estar debidamente notificado y que fue solicitada con el fin de que manifestara su participación en los hechos en que se le privó de la libertad, en particular para acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, así como que no participó en su detención, ni tuvo contacto con él hasta que los trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado -evidencia 8.

Por lo señalado este Organismo concluye que es evidente que la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de sus elementos policiales realizaron una detención arbitraria, carente de apego al debido proceso, puesto que los elementos que presuntamente realizaron el **IPH1** que diera como resultado la privación de la libertad personal de **V1**, refirieron que no fueron quienes realizaron la detención de **V1** y, que tampoco estuvieron en el lugar donde se realizó; sino, que lo vieron en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Esta Comisión, no omite dimensionar las afectaciones que **V1**, **Q1** y **F1** fueron objetos, puesto que en el momento de la detención **V1** contaba con un tratamiento así como valoraciones periódicas que le permitieron gozar de una pensión por riesgo de trabajo, misma que fuera suspendida puesto que le fue imposible asistir a su valoración bianual en el día 2 de febrero de 2020, por lo que, desde esa fecha, él y su familia han visto reducido el ingreso de su hogar, como se documentó a través de la evidencia 11.

Por lo anterior, es evidente que la autoridad responsable violó el derecho humano a la libertad personal de **V1**, ya que fuera de los supuestos de la ley prevé que para restringir este derecho, y que como se ha expuesto en el apartado anterior, la libertad debe restringirse por un acto de autoridad en la estricta aplicación de la ley, fundando o motivando su actuar, en la observancia de los supuestos que la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma jurisprudencia nacional prevén; y que como se ha expuesto, la privación de la libertad personal de la que fuera objeto, no ocurrió por concurrir la flagrancia y el señalamiento directo de una víctima u ofendido, razón por lo que este acto resultara en la calificación de legal detención y que hasta la fecha mantuviera privado de su libertad a **V1**.

#### Trasgresión a los Instrumentos jurídicos.

El concepto del derecho humano a la libertad personal puede definirse como el valor de cada persona que le pertenece por su propia condición humana, esto quiere decir que es inherente a ella, y que no puede ser más que reconocida y garantizada por el Estado. A la luz de lo anterior, podemos comprender que éste tiene una obligación prioritaria de respetar y garantizar este derecho cuando son enfrentados. Por lo que, para que, una persona pueda gozar de este valor intrínseco debe poder disponer a voluntad de su desplazamiento físico, esto es, que la persona puede disponer de su comportamiento físico, en su aspecto



corpóreo, estando en la posibilidad de deambular a su libre voluntad. La corte Interamericana se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

*«En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.»<sup>4</sup>*

Este derecho humano implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de todo individuo de no ser víctima de injerencias injustificadas a su libertad, que le impida realizar de manera normal sus actividades y se encuentra reconocido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta que la ley establezca como sanción el arresto o una pena privativa de libertad.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para una detención incurre en un acto contrario a los derechos humanos y por lo tanto debe ser sancionado por esa violación. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

El artículo 16 constitucional, párrafo tercero y quinto, al respecto, contempla:

<sup>4</sup> Corte IIDH. Caso Yvone Neptune vs Haití. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo del 2008 Serie C No. 180.



*"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

*"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7, sobre el derecho humano a la libertad personal establece:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 2, establece:

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

*"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los*



*deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...*

*Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."*

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar los hechos de los cuales se quejó **V1**, siendo que los agentes de la Policía Municipal Preventiva de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo involucrados, incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

*"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...*

*XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"*

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

*"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"*



Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

*"ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

...

*VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*

...

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

*..."*

Así mismo, el artículo 16 constitucional delimita las condiciones y circunstancias por las cuales pueden ser detenida legalmente una persona; que hubiera una orden de aprehensión emitida por autoridad jurisdiccional o que lo detengan en delito flagrante.

Un tercer supuesto que se expone es el de caso grave, que dentro del mismo artículo señala su naturaleza y sus elementos fundamentales:

*«Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.»*

De lo anterior, salta a la vista que el supuesto de flagrancia es la detención practicada por cualquier persona, en el momento exacto en el que el indiciado comete un ilícito, o en el momento inmediato después de ser cometido y es perseguida, cuando exista el señalamiento de la víctima u ofendido, o cuando se encuentre con algún objeto con el que se pudiera cometer o, que en sí fuera resultado de cometer el delito, que tenga información del ilícito o que hayan elementos que hagan pensar que el indiciado participó en los hechos.



## PRESIDENCIA

En el caso concreto que nos ocupa, la autoridad señaló que a V1 lo detuvieron en flagrancia como copartícipe de un delito, sin embargo, como se acreditó con las evidencias que obran en el expediente no fue así; inclusive los agentes que supuestamente participaron en la detención conforme el Informe Policial Homologado lo negaron y refirieron que ni siquiera estuvieron en el lugar de la detención. Los supuestos de la flagrancia se encuentran establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimiento Penales que a la letra establece:

*"Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo."*

...

Y de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, a V1 no lo detuvieron cuando cometía un delito, ni después de ser sorprendido cometiéndolo y perseguido material e ininterrumpidamente; tampoco fue señalado por alguien inmediatamente después, ni le encontraron objetos, instrumentos o productos del mismo. En cambio, se acredita que lo detuvieron en un lugar diferente y retirado del lugar de donde detuvieron a las persona que las víctimas del delito de secuestro señalaron como responsable y después de varias horas. Por lo cual este organismo considera que la detención no fue en flagrancia, siendo que es menester citar textualmente al respecto la tesis jurisprudencial de la décima época, XX.1o.P.C. J/5.

***"FLAGRANCIA "POR SEÑALAMIENTO". EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA BAJO DICHO SUPUESTO, NO CONFIGURA LA HIPÓTESIS DE "FLAGRANCIA EQUIPARADA".***

*El artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito o inmediatamente después. Por su parte, el artículo 146, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite validar la detención de una persona bajo la hipótesis de flagrancia delictiva "por señalamiento", si concurren las siguientes condiciones, que: a) La víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido en la comisión del delito, señale al imputado; b) Éste tenga en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención; y, c) Lo anterior ocurra inmediatamente después de cometer el delito, sin que se haya interrumpido su búsqueda o localización. Ahora bien, una interpretación conforme en sentido estricto de esta última disposición, que sea favorable a los derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica y legalidad, no*



*permite validar la detención del imputado bajo la figura conocida como "flagrancia equiparada", ya que dicho precepto no la configura, pues claramente establece como condición un requisito de inmediatez temporal, el cual suprime la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de los hechos. Esto es, "inmediatamente después" no es un concepto abierto, que pueda desligarse indefinidamente del momento de comisión del hecho, dado que mantiene la idea de máxima cercanía con la ejecución del delito, y sólo permite validar detenciones en los casos en los que, en lugar de persecución material, existe un señalamiento, el cual debe ser, al igual que la detención misma de la persona, inmediato al hecho delictivo, además de concurrir con el diverso requisito de que la búsqueda y/o localización no hubiera sido interrumpida."*

Debido a todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la detención arbitraria que sufrió V1 es responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 toda vez que con sus acciones violentaron su derecho humano a la libertad personal consagrado específicamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7, párrafos 1 y 2; así como en el artículo 16, párrafo tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos, en la interpretación más protectora de las normas, leyes y reglamentos en favor de las personas.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

## V. REPARACIÓN.

En cumplimiento al parámetro Constitucional actual, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En concordancia, el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a estos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:



*“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.»...”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que «en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado», se considerarán en el caso que nos ocupa:

**Medidas de rehabilitación**

En su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, en caso de necesitarlo, se le proporcione a **V1**, atención psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requiera hasta su recuperación total por la privación ilegal de que fuera objeto.

**Medidas de restitución**

Como el acto positivo que permita a **V1** recuperar la pensión por riesgo de trabajo, de la cual gozaba y que ha dejado de percibir por estar impedido para continuar con el tratamiento, así como las valoraciones periódicas que le permiten acceder a esta prestación natural a los derechos laborales que se le han reconocido.



**Medidas de compensación.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, consistentes en la vulneración a su derecho humano a la libertad personal, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la medida de compensación como reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, observando para el presente, lo dispuesto en la legislación estatal que establece lo siguiente:

*“Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”.*

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Con el mismo fin, realizar los trámites correspondientes para que a **Q1** y **F1** les sea reconocida la calidad de víctimas indirectas, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

**Medidas de satisfacción.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Secretario de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3** agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1**.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que debe realizar el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez.



**Medidas de no repetición.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, instruya al titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho a la libertad personal de los ciudadanos que tengan las voluntad de coadyuvar con dicha para esclarecer los hechos que investiguen y no sean objetos de detenciones ilegales.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a los elementos de dicha Corporación Policial, una capacitación sobre la importancia de su intervención en el proceso penal, ya que no solo consisten en el aseguramiento y protección de las víctimas del delito, sino que su participación constituye un primer paso para que éstas tengan un acceso a la justicia, por lo que el conocer y realizar de forma óptima su labor como primer respondiente, no sólo implica la protección de los derechos de los ofendidos, sino también la protección y respeto a derechos fundamentales como lo son el Derecho al Debido Proceso y en este caso el derecho Fundamental a la Libertad Personal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige a usted **C. Presidenta del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, los siguientes:

**VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que, previa valoración y consentimiento de **V1**, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se le proporcione atención psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requieran hasta su recuperación total, por la privación ilegal de que fuera objeto.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la medida de compensación a favor de **V1** que por ley le correspondan, en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normativa aplicable. Asimismo, realicen las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para que **V1** pueda reactivar la pensión por riesgo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social que gozaba antes de su detención.

**TERCERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V1, Q1 y F1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.



## PRESIDENCIA

**CUARTO.** Instruya iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3** agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V1**.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2 y AR3** para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V1**.

**QUINTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **V1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

**SEXTO.** Instruya al **Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez**, emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las distintas Direcciones que integran a su Secretaría, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas a la libertad Personal.

**SÉPTIMO.** Instruya a quien corresponda, a fin de diseñar e impartir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez dicha Corporación Policial, una capacitación sobre la importancia de su intervención en el proceso penal, acceso a la justicia, responsabilidades en su labor como primer respondiente, el derecho al debido proceso y derecho a la libertad personal.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.



**PRESIDENCIA**

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

MTR. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.  
PRESIDENTE